



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.2009-00037, junto con oficio 026-014-2021, proveniente de Coomuldesa (fl 38 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No 026-014-2021 suscrito por el Gerente de la Oficina Coomuldesa, sucursal Barbosa, vista a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd87a67528cdf1e2c6a59b4373bcaa414231a821502d3ff35601cf6f570fed6**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 200900105, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 113 y 114 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Monquirá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folios 113 y 114 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a5631f712d1f5a691161b96993e9790813aae0ca038dcebe662e25872a7c1**
Documento generado en 11/02/2021 03:01:35 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy nueve (9) de febrero dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201000123, junto con oficio No 0117 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (fl 82 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante oficio No 0117 de 5 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, aclara el oficio No 221 de marzo 16 de 2015, informando que el número correcto del folio de matrícula del inmueble que se puso a disposición de este proceso es **083-0020601** y no 083-002061.

Así las cosas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, por Secretaría librense nuevamente los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar consignando el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria, esto es, FMI No **083-0020601**, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93985acfd5dd95625bd6745c10d5605e7179fbaabaea5184187440cf54bf11b4**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 201700065, informando que se encuentra surtido el término para notificación por aviso de la demandada Gloria Palomino y el término de emplazamiento del demandado José Robinson Sanabria Ulloa señalado en el artículo 108 del CGP, se encuentra vencido. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la documental aportada por la apoderada de la parte demandada vista de folio 94 a 103 del cuaderno principal, se observa **i)** que la demandada **Gloria Inés Palomino**, quedó debidamente notificada por aviso (art. 292 CGP) del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día **siete (7) de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m.**, lo anterior de conformidad con la certificación allegada de Certipostal Soluciones Integrales y copias debidamente cotejadas y selladas (fls 94 a 106 C.1).

Ahora, observa el Despacho que a folio 92 del cuaderno principal obra la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y; que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **Carlos Andrés Hoyos Rojas**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem del ejecutado **José Robinson Sanabria Ulloa**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed206c3594453545aaf40ecef20a31fe974b2cb8c57ed867c2c2de55df29**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso Divisorio N°201800031, junto con memorial del apoderado de la parte demandante (folios 157 a 166). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial que antecede, informó que el predio objeto de la demanda fue entregado a su poderdante por parte de la secuestre y que la decisión de remate fue debidamente registrada, acreditándose como propietaria del inmueble.

Teniendo en cuenta lo antes referido, se observa que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 130 y 131), por lo que, según lo normado en el párrafo sexto del artículo 411 del C.G.P., ingresará al Despacho el expediente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; <u>hoy febrero 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc</p>
--

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56cd8b7550e0fb5ef874599df4ebc9a7c9bd7e89ac7b7d8d810e030a658b3db**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo a continuación del proceso de resolución de contrato N° 201900030, junto con oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS .Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio civil No 018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, solicita inscribir el remanente, a favor del proceso No. 2019-00059 adelantado por **Yovany Pérez Zambrano** y **Flor Ángela Bernal** en contra de **Recrear Gaia S.A** en ese despacho judicial (fl 44 C.2)); sin embargo, NO SE ACCEDE a la misma, como quiera que a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares aparece registrado remanente a favor del proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato No 2019-00031 adelantado por **Rafael Vargas** en contra de Recrear Gaia S.A, en este despacho judicial. Comuníquese esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a4e2cd140510973f88810189a80b81a5af6052cbcf04b6f036acc96b64285d**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER N° 201900121

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 62 del cuaderno principal elaborada por Secretaría cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el Despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se le imparte aprobación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la suscripción de la correspondiente escritura pública, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha enero 20 de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta la situación actual de salubridad, y atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19, mediante Acuerdos PCSJA21-11709 de enero 8 de 2021 y PCSJA21-11724 de enero 28 de 2021, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de los Despachos Judiciales, el cual fue determinado para la Seccional de Boyacá y Casanare, a través de Acuerdos No. CSJBOYA21-1 de 12 de enero de 2021 y CSJBOYA21-14 de 29 de enero de 2021, en el que se dispuso la asistencia **excepcional** a los Juzgados del 20% de los servidores, privilegiando el trabajo en casa, entre otras medidas.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 11 de enero pasado, la Alcaldía Municipal de Moniquirá, dio a conocer la declaratoria de **alerta roja** en esta municipalidad, en virtud del aumento del número de casos positivos, según el reporte oficial del Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, considerando que en la realización de la diligencia en comento, no podría darse cumplimiento al aforo dispuesto para esta seccional, pues para ello se requiere la presencia de mínimo 2 servidores del Despacho, de la parte demandante, el apoderado judicial, Notario etc, y como quiera el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBOYA21-6 del 21 de enero de 2021, restringió la realización de las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, el Juzgado, a fin de salvaguardar la integridad y vida de los usuarios y servidores del juzgado, dispone **no fijar por** ahora fecha para

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

llevar a cabo diligencia de suscripción de escritura pública (inciso final, artículo 434 del CGP), por cuanto se desconoce el comportamiento del virus en cuestión en este Municipio, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con posterioridad al 15 de febrero de 2021, por ahora, permanezca el proceso en Secretaría, y una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese de manera inmediata al Despacho para fijar la fecha correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb06a845e98fbce4029c7712fb434c9896a04849c4d4d8bf2be18316f5c083d4

Documento generado en 11/02/2021 03:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el proceso reivindicatorio N° 202000014, junto con escrito de subsanación de demanda de reconvención presentado en término por la parte demandada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto adiado enero 20 de 2021 se inadmitió la demanda de reconvención, indicando las falencias encontradas por el despacho, las cuales fueron subsanadas en término y debida forma por el apoderado de la parte demandada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, en consecuencia se procede a estudiar la admisión de la misma.

María del Carmen Quiroga Marín, mediante apoderado judicial presenta demanda de reconvención (proceso de pertenencia) de conformidad con el artículo 375 del CGP, contra **Carolina Charry Toledo y personas indeterminadas**, respecto de un predio rural ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, denominado “La Esmeralda”, identificado con FMI N° 083-9871 de la ORIP de Moniquirá y cedula catastral 00-00-0022-0337-000.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP, por considerar que la demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos de orden especial, y generales del artículo 82 del Código General del proceso, se admitirá

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención (proceso de pertenencia) interpuesta por **María del Carmen Quiroga Marín** en contra de Carolina Charry Toledo **y personas indeterminadas** respecto de un predio rural ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, denominado “La Esmeralda”, identificado con FMI N° 083-9871 de la ORIP de Moniquirá y cedula catastral 00-00-0022-0337-000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-9871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiese a la mencionada Oficina.

TERCERO: Teniendo en cuenta los documentos obrantes de folios 123 a 128, por medio de los cuales el apoderado de la parte actora del proceso inicial de reivindicación, descorre el traslado de la demanda de reconvención, la contesta y propone excepciones, se puede extractar que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditó con la presentación de la demanda la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandada y su apoderado, sin embargo dichos documentos vistos de folios 123 a 129, no serán tenidos cuenta por el despacho por haberse presentado previamente a que el despacho se pronunciara respecto de la inadmisión de la demanda de reconvención.

CUARTO: Como quiera se acreditó el envío del escrito de subsanación vía correo a la demandada **Carolina Charry Toledo** y a su apoderado **José Aquilino Rondón**, tal y como consta a documento visto a folio 155, se limita la notificación personal al envío del auto admisorio de la presente demanda de reconvención a la mencionada demandada **Carolina Charry Toledo** (inciso 5° art 6 Decreto 806 de 2020), habilitándose nuevamente el término correspondiente para que se conteste la demanda y se propongan las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, quienes tendrán para contestar la demanda el término de veinte (20) días, previsto para el proceso verbal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEXTO: ORDENAR a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un predio rural ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, denominado “La Esmeralda”, identificado con FMI N° 083-9871 de la ORIP de Moniquirá y cedula catastral 00-00-0022-0337-000, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 ibídem. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días (Art 369 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

NOVENO: OFICIAR al **IGAC** sede Tunja, para que en el término de 10 días hábiles **a costa de la parte demandante** expida certificado catastral del inmueble identificado con FMI N° 083-9871 de la ORIP de Moniquirá y cedula catastral 00-00-0022-0337-000.

DECIMO: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, **remítase copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos**, y del presente proveído.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Pinzón Ramírez** identificado con CC No 19.316.013 de Bogotá y T.P No 39.855 del C.S de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **María del Carmen Quiroga Marín**, de conformidad con el memorial de poder a él conferido y aportado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; <u>hoy febrero 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bcda7148578b783158940ed33bfd973afd273d9df4e6227845a541385af36e

Documento generado en 11/02/2021 03:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Proceso de pertenencia N°. 20200061, con manifestación de notificación por conducta concluyente por parte de los demandados Milton Orlando Burbano, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Claudia Esperanza Jiménez (recibidos el 22 de enero de 2021) y Gustavo Pinilla Robles (recibido el 27 de enero de 2021). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que los demandados Milton Orlando Burbano, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Claudia Esperanza Jiménez y Gustavo Pinilla Robles, mediante memoriales presentados los días 21 y 27 de enero de 2021, respectivamente, manifiestan que: “ *..de manera libre y voluntaria manifestamos a su despacho, que nos damos por NOTIFICADOS de la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor FERNANDO AUGUSTO FRANCO TORRES, bajo el radicado No.2020-00061, admitida mediante auto del día 22 de septiembre de 2020, en nuestra contra, estando de acuerdo a los hechos y pretensiones incoadas en la misma por lo que no nos oponemos a su trámite.*”

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que “*...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrillas del Despacho). Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente demanda de pertenencia fue admitida el **24 de septiembre de 2020**, sin embargo de los memoriales allegados al despacho se extrae y concluye el conocimiento por parte de los mencionados demandados del auto admisorio de la demanda, pese a que se señale una fecha errónea de la admisión como es **22 de septiembre de 2020**; nótese que de los escritos allegados se puede concluir su voluntad inequívoca de conocimiento del proceso y del auto admisorio, tan es así que manifiestan estar de acuerdo con los hechos y las pretensiones y que no tienen oposición alguna.

Por lo anterior, resulta procedente **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores Milton Orlando Burbano, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Claudia Esperanza Jiménez y Gustavo

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá
Boyacá**

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Pinilla Robles, del auto que admitió la demanda, en atención a los escritos allegados al proceso los días 22 y 27 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores Milton Orlando Burbano con CC No ,71.585.811, Patricia de Jesús Díaz de Burbano con CC No 35.495.551 y Claudia Esperanza Jiménez con CC No 51.800.641, respecto del auto admitió la demanda en su contra, de fecha septiembre 24 de 2020, acaecida el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Gustavo Pinilla Robles con CC No 4.050.988, respecto del auto admitió la demanda en su contra, de fecha septiembre 24 de 2020, acaecida el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; <u>hoy febrero 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá
Boyacá**

**j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f707dd4b8cd8e39f67979a440a4cbc23728686a39ca1236755ba092341a6cb6c

Documento generado en 11/02/2021 03:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá
Boyacá**

**j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021), la demanda de sucesión N°. 202100004. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE SUCESIÓN** incoada por **Dorisana Bohórquez de Urquijo, María Eugenia, Nubia, María, Parmenio y María Consuelo Urquijo Bohórquez** siendo causante **Cándido Urquijo Rojas**, a través de apoderado judicial; previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el encabezado de la demanda no se señala la vecindad de los demandantes de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 488 CGP.
2. En el hecho tercero se señala que la señora DORISANA BOHÓRQUEZ DE URQUIJO adquirió mediante Escritura Pública No. Treientos Setenta y Uno (371) de la Notaria Primera de Moniquirá, el bien identificado con FMI 083-10047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, sin embargo no se hace mención a la fecha y año de la escritura pública en mención, siendo un dato importante como quiera tiene que ver con la tradición del único bien señalado dentro del presente proceso liquidatorio.
3. En el hecho cuarto, se informa que la señora DORISANA BOHÓRQUEZ DE URQUIJO realizó a través de Escritura Pública No.149 del 10 de febrero de 2010 otorgada por la Notaría Primera de Moniquirá, venta parcial de 113 m2, hecho que no es claro pues no se menciona respecto de qué predio o inmueble se realizó la venta parcial aludida, contraviniendo lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, que señala que los hechos deben estar debidamente determinados.
4. En igual sentido, en el hecho numero quinto se consigan los linderos de un predio pero no se identifica el predio ni por FMI ni cedula catastral.
5. En el hecho número 9 se hace mención a un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria, al interior del cual se deberán probar y alegar las afirmaciones efectuadas por la parte actora, más no en el presente trámite, pues como se mencionó atrás se trata de un proceso liquidatorio.
6. No se consigna la dirección de los herederos conocidos y que no otorgaron poder al abogado que presenta demanda.
7. En el inventario de los bienes relictos del causante se relaciona un único bien social, se consigna avalúo comercial, valor según la parte actora acordado mutuamente entre los herederos, circunstancia que legalmente no

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

está permitida, pues lo correcto para este caso es el valor del avalúo catastral.

8. De igual manera en el inventario se consigna como valor del pasivo \$2.000.000 y como partidas **los honorarios del Abogado para realizar el presente trámite notarial y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por suma de tres millones (\$3,000.000) y para gastos de la actuación notarial e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos hasta su terminación la suma de millón doscientos mil (\$1,200.000) pesos** (sic), solicitudes que no corresponden al presente trámite.
9. Los inventarios de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, se debe presentar como un **ANEXO** de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 5° del artículo 489 del CGP, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se presente en debida forma el mencionado requisito.
10. No se menciona en ningún acápite de la demanda la solicitud de citación de los demás herederos conocidos, solicitud que debe ser debidamente elevada en el acápite de pretensiones, como quiera de los hechos se puede extraer la existencia de otros herederos no vinculados al presente trámite.
11. Se solicita a la parte actora allegar avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, soportándolo en el avalúo catastral debidamente expedido por autoridad competente y vigente para el presente año o en su defecto respaldado por dictamen pericial.
12. Se relaciona en la prueba documental un dictamen pericial y al verificar el mismo, se observa que el mismo fue elaborado para obrar en un proceso de pertenencia de los señores **Juan de Jesús Sáenz y María Trinidad Urquijo**, más no en el presente trámite sucesoral.
13. De igual manera se allega certificado catastral del año 2020 del inmueble objeto del presente proceso, el cual se expide dirigido para proceso de pertenencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá, no al presente trámite sucesoral, por lo que se le solicita a la parte actora allegar las pruebas pertinentes y para el presente trámite.
14. Se requiere a la parte actora allegar nuevamente copia de la escritura pública No 371 de la Notaria Primera de Moniquirá, como quiera la misma se escaneó girada y dificulta al despacho su revisión.
15. Se consiga en el acápite de notificaciones dirección de notificación de los demandados, para lo cual se recuerda a la parte actora que en el presente trámite no hay demandados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP y numerares 5 6 y 8 del artículo 489 del CGP, la misma se INADMITE, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem. Teniendo en cuenta el número de causales de inadmisión, se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP, esto es integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **Alba Liliana Arévalo Barbosa** con CC N° 52.228.440 de Bogotá y T.P N° 273.887 del C.S de la J, como apoderada de **los señores Dorisana Bohórquez de Urquijo, María Eugenia, Nubia, María, Parmenio y María Consuelo Urquijo Bohórquez**, de conformidad con los memoriales poder adjuntos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Código de verificación:

343e4b855867e3432b7fc21889435c2f8dbf42e0ec96c4e515e1c7cac6310b3e

Documento generado en 11/02/2021 03:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100006 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de **YAMILE RIVERA OVALLE y OSCAR DANIEL CASTRO JEREZ**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se señala el domicilio de los demandados de conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del CGP.
2. En el hecho No 3, se señala: *“Los señores YAMILE RIVERA OVALLE Y OSCAR DANIEL CASTRO JEREZ, identificados con cédula N° 23.782.518 y 74.241.507 respectivamente, en calidad de otorgantes del título valor N° 126140203696 suscrito el día VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2013, se obligan incondicional, solidaria e indivisible a pagar a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.357.567.00), por concepto de capital más la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.065.201.00), por concepto de intereses remuneratorios, cantidad que recibió de la entidad a título de mutuo comercial con intereses y obligándose a pagar dicha cantidad en sus oficinas el día VEINTE (20) DE ENERO DE 2021”, sin embargo revisados los anexos los mismos no son claros en cuanto al valor del monto del crédito, nótese que en los anexos se observan los valores de \$5.800.000 y \$10.150.4000, al parecer producto de 2 créditos diferentes. Razón por la cual se le solicita a la parte actora aclarar este hecho.*
3. En el hecho No 5 se señala: *“Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P, razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda por él contraída en el pagaré N° 126140203696 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta..”.*

Corolario de lo anterior, encuentra el despacho que de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-332 de 2001, *“...las cláusulas acceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes...”; ahora bien, para el caso concreto revisada la demanda y como quiera se menciona que se hace uso de la cláusula aceleratoria, se parte del principio de que la obligación contraída por los deudores fue suscrita para ser pagadera por instalamentos, sin embargo la parte actora no menciona el valor inicial del crédito, el valor de las cuotas o instalamentos, plazo convenido para el pago del crédito, cuotas cumplidas por los deudores, cuotas pendientes por pagar y respecto de las cuales se aplicará la cláusula aceleratoria, saldo pendiente de pago etc. **Por ende, deberán aclararse dichos aspectos que sin duda sirven de fundamento a las pretensiones.**

4. Así las cosas se solicita a la parte actora adecuar la demanda según lo señalado por el despacho, corrigiendo los hechos y adecuando las pretensiones.
5. Se solicita allegar el plan de pagos donde de manera clara conste el valor de las cuotas, fechas de pago, cuotas canceladas, cuotas vencidas y respecto de las cuales se acelera el crédito, monto del crédito inicial, saldo por pagar, fecha exacta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
6. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento o pago de la obligación, sin embargo el título valor que se pretende ejecutar no dice nada al respecto, está en blanco el espacio determinado para este aspecto, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar este aspecto y hacer la respectiva adecuación de la determinación de la competencia.
7. Se aporta el ENDOSO EN PROPIEDAD realizado por MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA en calidad de apoderada especial de la FUNDACION DELAMUJER, a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., sin embargo, no se aporta ningún documento que dé cuenta de las calidades y facultades que le asisten a aquella para endosar el título valor.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda, tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Una vez se subsane la demanda, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (arts. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Camilo Andrés Valbuena Serrano**, identificado con CC No 1.098.731.853 y T.P No 283.404 del C.S de la J, para actuar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

en nombre y representación de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09caf6ebce7bb34359172adceb57586c9b7bb39dca13d2f6f2fd86d7ceaaf1**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100007 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señora **María Julia Pereira Salinas** a través de apoderado en contra de **Noé Jiménez Pineda y Yury Pineda Benavidez**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo señalado en inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni se identifican por fecha de creación y vencimiento los títulos valor objeto de ejecución contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente clasificados.
2. En los hechos no se identifican los títulos valor objeto de ejecución ni por fecha de creación ni vencimiento.
3. La demanda se remitió incompleta nótese que falta la hoja de continuación de las pretensiones, por lo que se requiere a la parte actora para que, al momento de subsanar la demanda, la presente integrada en un solo escrito.
4. En las pretensiones se deberá identificar claramente respecto de cada uno de los títulos valor ejecutados la fecha de creación y vencimiento, valor del capital y fechas desde las cuales se solicitan intereses corrientes y moratorios, esto con fin de verificar las fechas exactas de cobro los intereses.
5. En el hecho segundo se indica que entre las partes se pactaron intereses de plazo y moratorios a un porcentaje específico, pero dicha obligación no quedó plasmada en las letras de cambio base de la ejecución, por lo que la parte actora deberá aclarar dicho aspecto teniendo en cuenta que el presente es un proceso ejecutivo, y de ser el caso, adecuar las pretensiones.
6. En el encabezado de la demanda se indica, como número de identificación del demandado NOE JIMÉNEZ PINEDA, 9.110.589, pero al revisar las letras de cambio pareciera leerse otro número, esto es, 91.110.583, por lo que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar correctamente el número de identificación de los demandados.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803b55c233c495579aadb6b45377ea46eae9f424d728fbed3d430ea15fd44b**

Documento generado en 11/02/2021 03:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N° 20210008 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por el señor JULIO ROBERTO GONZALEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra de personas desconocidas e indeterminadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante (numeral 2° art 82 CGP).
2. No se indica dónde pueden ser citados la totalidad de los testigos, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones, se consigna como demandado a JULIO ROBERTO GONZÁLEZ, situación que debe ser aclarada dado que al revisar el libelo, se advierte que como extremo pasivo fungen personas indeterminadas.
4. Revisado el escrito de demanda, específicamente el hecho noveno, así como el certificado de tradición del bien objeto de la demanda, se observa que el aquí demandante JULIO ROBERTO GONZÁLEZ es titular de derecho real del predio objeto de usucapión, por lo que se requiere a la parte actora manifestar y aclarar si lo que se pretende a través del presente es la declaración de pertenencia de una franja o de la totalidad del predio. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia es aquel que busca que una persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, mediante el cual una persona que ha habitado un bien inmueble con ánimo y señor de dueño, no siendo legalmente dueño del predio quiere legalizar esa titularidad.

Por ende, debe aclararse dicha circunstancia.

5. No comprende el Despacho la parte final de la segunda pretensión, cuando se solicita que se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, si el predio en cuestión ya cuenta con una, esto es, el 083-22765 de la ORIP de **Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá**
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, o por lo menos de los hechos descritos en la demanda, no se alcanza a extractar respaldo para dicha solicitud.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 y 212 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO identificado con C.C. N° 74.242.036 de Moniquirá y T.P N° 99.349 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 4; hoy febrero 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b26c43c8d9537c9d4d4633364496cb7faaa40a457abbb4b0f9f89f2c403fb
d

Documento generado en 11/02/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>